



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculo (tablones) en el pavimento en zona de obras (EXP. 234/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifestó que el día 23 de septiembre de 2006, alrededor de las 23:00 horas, mientras transitaba por la calle Juan Ramón Jiménez, por debajo de la Iglesia de Los Gladiolos en dirección al Barrio de “Los Verodes”, tropezó con unos tablones de madera que había en el suelo, los cuales pertenecían a unas obras situadas en las inmediaciones, lo que le produjo diversas erosiones, cuya indemnización solicita.

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y demás normativa concerniente al servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

4. No se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal.

5. El 7 de mayo de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, fuera del plazo establecido, con lo que se incumple lo dispuesto en el art. 42.2 LRJAP-PAC y en el art. 13.3 RPAPRP.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en el mismo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, puesto que el órgano instructor considera debidamente probados los hechos y la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

2. En este caso, por un lado, la afectada se refiere a los hechos de tres formas diferentes, ya que ante la Policía Local afirma que se cayó al tropezar con unos tablones que había en la calle, mientras circulaba por ella. Sin embargo, en el parte de lesiones del Centro hospitalario al que acudió dos horas después del accidente, consta que sufrió una caída casual bajando la Iglesia de Los Gladiolos y, finalmente, en el informe de Urgencias manifestó literalmente que tropezó con un cordón de obra.

Por otro lado, la afectada no ha presentado ningún elemento probatorio que conecte las lesiones con la obra realizada, es decir que acredite lo alegado.

Además, no ha quedado suficientemente aclarado si en el momento del presunto accidente se estaban realizando obras en la calle o no, ya que en el informe del Servicio se afirma, en relación con las fechas en la que se ejecutaron las obras, que la fecha del acta de replanteo es de 1 de febrero de 2006 y la del acta de recepción de 6 de octubre de 2008. No obstante, en el informe de la empresa adjudicataria se afirma que en la época de los hechos “en la zona a la que se refiere la caída, alrededor de la Iglesia, aparcamiento y calle Juan Ramón Jiménez, ya estaba terminada en esa fecha la colocación de losetas y el asfaltado de la calle, según se refleja en los documentos de control de la propia Obra”.

3. Por lo tanto, para poder entrar en el fondo del asunto es preciso que se retrotraigan las actuaciones y se proceda a la apertura del periodo probatorio, permitiendo a la afectada demostrar la veracidad de sus alegaciones, lo cual se estima que no ha logrado durante la tramitación del procedimiento.

Además, se requiere un informe complementario del Servicio en relación a si las obras habían finalizado ya en la zona del accidente o no y cual era el estado de la calle en ese momento.

Una vez realizadas las actuaciones anteriores, se concederá nueva audiencia a la reclamante y se procederá a emitir otra Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo para su Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo procederse por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a retrotraer el procedimiento para la práctica de las actuaciones que se exponen en el Fundamento IV, 3.